



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00035-00

Cácota, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ALEXANDER VILLAMIZAR MENDEZ**, a través de apoderado judicial presenta la presente demanda de Pertenencia, contra **CLARA MARIA PEÑA DE MAOLDONADO E INDETERMINADOS**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio el bien Inmueble predio denominado **EL ARRAYAN**, ubicado en la vereda **EL CENTRO** de la jurisdicción municipal de Chitaga, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-4484; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. **LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE EXPRESADAS CON CLARIDAD (ARTÍCULO 82 NUMERALE 4 C. G. DEL P.)** por lo que deberá ajustar o corregir las pretensiones ya que en la pretensión primera solicita que se decrete la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de igual forma en el memorial poder también y contrario a esto en el escrito introductorio manifiesta que impetra la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, POR LO ANTERIOR QUE DEBERÁ CORREGIR LAS PRETENSIONES RESPECTO DEL BIEN, ENCAMINANDO EN DEBIDA FORMA LAS SOLICITUDES O PRETENSIONES EN PERTENENCIA Y ESTABLECER EN DEBIDA FORMA LA CUERDA O TRAMITE PROCESAL CORRESPONDIENTE O POR EL CUAL SE VA A TRAMITAR LA PRESENTE, BIEN SEA EL DEL LA LEY 1561 O LA 1564, POR LO QUE DEBERA ACLARAR O CORREGIR AL RESPECTO.**
2. En el memorial poder otorgado, indica que el objeto de usucapión es por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero en el escrito introductorio indica que se impetra la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, de tramitarse por la vía dela ley 1561, Deberá ajustar el poder otorgado . (artículo 74 del C. G del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 Ibidem.) **POR LO QUE DEBERA ACLARAR O CORREGIR AL RESPECTO.**
3. Deberá incluirse la identificación del demandado y/o titular real de derecho de dominio en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ídem, con el fin de obtener la plena identificación del titular real de derecho de dominio, para efectos de la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe indicarse el número de la cédula del demandado.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la

demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)